



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3608/2022.
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DPP



El día seis de abril de dos mil veintidós,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día siete de abril de dos mil veintidós,
surtió sus efectos legales, la presente
publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-3608/2022

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX)

PARTE DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX)**, por su propio derecho, en contra de las autoridades indicadas al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo legal para que las partes formulen alegatos y cerrada la instrucción de juicio, por parte del Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -

-----**RESULTANDO:**-----

1. Por **escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de enero de dos mil veintidós**,**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de sanción con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la cual, se hace constar en el original del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual, se pagó la cantidad de \$ **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con motivo de su imposición.-----

2.- Mediante **proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que desahogaron en tiempo y forma con los **oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días dos y nueve de febrero de dos mil veintidós**, a través de los cuales, sostuvieron la legalidad del acto impugnado, refutaron los argumentos de nulidad formulados por la impetrante, ofrecieron pruebas y plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

3.- Por **auto de fecha quince de febrero de dos mil veintidós**, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la

-3-

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."*

VII. *Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."*

"Artículo 93. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

...

II. *Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."*

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal. -----

Asimismo, cabe precisar que la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.*

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa premisa, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como: el original del *Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México*, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 6 de autos), por medio del cual, se pagó la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX |

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en el cual, aparecen los datos de identificación de la boleta de sanción impugnada, así como el original del *certificado de aprobación de verificación* (foja siete de autos), emitido a nombre del impetrante, así como la matrícula del vehículo infraccionado, constancias que, al encontrarse adminiculadas, tienen valor probatorio en el asunto que nos ocupa, tal y como lo ilustra el siguiente criterio jurisprudencial; emitido por los Tribunales de la Federación: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

En otro orden, el Subdirector de Juicios locales, en ausencia de la titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, indicó que en la especie, se configura la hipótesis prevista por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no puede atribuirse al Tesorero de la Ciudad de México, algún acto que hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora.-----

Al respecto, esta Instrucción estima que dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA**, en razón de que legalmente corresponde al Tesorero de la Ciudad de México, recaudar los impuestos y demás contribuciones que tenga derecho a percibir la Ciudad de México; de ahí que se le impute el carácter de autoridad ejecutora en el presente juicio, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

Asimismo, el representante de la autoridad fiscal demandada, adujo que el acto impugnado, no constituye una resolución definitiva, en atención a que los *Formatos Universales de la Tesorería*, son documentos elaborados a petición del gobernado, cuya finalidad consiste en facilitar la realización de un pago de manera voluntaria. -----

Sobre el particular, conviene recordar que en el presente juicio, se combate un acto por virtud de la cual, autoridades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, impusieron una multa por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como los derechos recaudados por una autoridad fiscal. -----

En ese contexto, los artículos 8º, fracción III y 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescriben que los **derechos** son contribuciones que tienen su origen en la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, mientras que las multas administrativas, constituyen **aprovechamientos**, al ser considerados ingresos percibidos por la Ciudad de México, derivado de sus funciones de Derecho Público.--

Por lo tanto, al constituir actos administrativos que causan un agravio al particular, las multas impuestas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se ubican en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y, respecto a los derechos causados, se configura la hipótesis prevista por la fracción VII, del citado dispositivo. -----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

TJ/III-3608/2022
5 de marzo de 2022
A. OSSIZAT 1/2022

(...)

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales"

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas y, al no advertirse oficiosamente la actualización del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **esta Instrucción determina que no es procedente sobreseer el presente juicio.**-----

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción precisadas en el *Resultando 1* de la presente sentencia; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV.- Precisado lo anterior y suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Autoridad Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos expresados por la parte actora en el concepto de nulidad identificado como **PRIMERO** escrito de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el cual, manifestó sustancialmente que el acto impugnado resulta ilegal, debido a que la autoridad demandada no lo fundó ni motivó debidamente, con lo cual, vulneró en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, negó haber cometido dicha falta y desconoció su existencia, según se desprende del capítulo de **HECHOS** del referido escrito inicial.-----

Al respecto, la autoridad demandada redarguyó los anteriores argumentos y manifestó que, contrario a lo afirmado por la impetrante, las resoluciones impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción determina que el argumento de anulación en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, fue omiso en exhibir las copias certificadas de las boletas de sanción impugnadas, así como su respectiva constancia de notificación, toda vez que a dicha autoridad le correspondía la carga de la prueba de acreditar la existencia de las conductas transgresoras y justificar así la legalidad de su actuación; lo anterior, ante el desconocimiento de la parte actora de su existencia.-----

En esas condiciones, la autoridad demandada pretendió defender la legalidad de los actos impugnados con base en el materia probatorio exhibido por el demandante; sin embargo, no debe perderse de vista que constituye una obligación para todas las autoridades, acatar el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con la simple cita del numeral en que éstas apoyan sus actos, sino que

además, ese derecho se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades motiven legalmente sus proveídos, y demostrar que éstos no son caprichosos u arbitrarios. -----

En la especie, si bien la enjuiciada reconoció la existencia de dicha resolución, lo cierto es que omitió exhibir la documental en la que indicara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para su emisión, haciéndose evidente la carencia de una debida motivación; es decir, no acreditó a plenitud las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción imputada, por lo cual, ésta adolecen de los elementos de validez que todo acto de autoridad debe reunir.-----

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número S.S. /J. 1, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en su sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve del mismo mes y año: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por lo tanto, la resolución impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

T.M. 350802022
A 33324-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."

Asimismo, ante la negativa de la parte actora de haber cometido la falta que le fue atribuida, correspondía entonces a la autoridad demandada la carga de la prueba para demostrar la existencia de la conducta transgresora y justificar así, la legalidad de la sanción económica que le impuso.-----

En este sentido, con relación a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, debe indicarse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicable de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 79 de dicho ordenamiento, disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente:** -----

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13-

la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente declarar la nulidad del acto controvertido.-----

De esta manera, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio** DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX por consiguiente, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar su registro, mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX indebidamente pagada por el demandante con motivo de su imposición. -----

Para tal efecto, se concede a ambas autoridades un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.-----

Finalmente, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, el estudio de los restantes argumentos de anulación formulados no se realizará, ya que su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución, tal y como lo dispone el criterio jurisprudencial número S.S./J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dos de diciembre del mismo año: -----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.*

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el *Considerando II* de esta sentencia.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* del presente fallo.

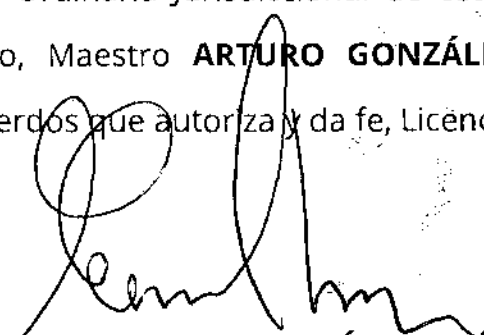
CUARTO.- Se hace saber a las partes, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra las sentencias dictadas en vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

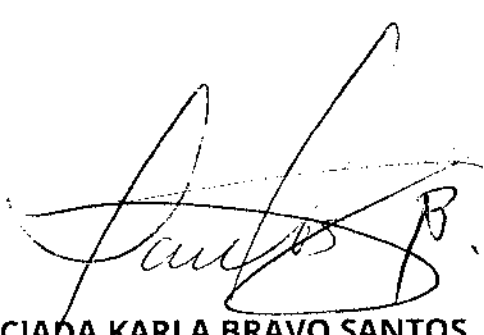
QUINTO.- Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

CAVP


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly illegible due to the quality of the scan and the angle of the handwriting.